



# Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

La Resolución Sub Gerencial Nº 304-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 12 de noviembre de 2024. El Informe Nº 374-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 27 de diciembre de 2024; en relación a la presunta comisión de incumplimientos al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, en el artículo 9º, de la citada Ley, se establece que: *"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"* (Subrayado nuestro); y concordado con el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica: *la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre*.

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante; RNAT) señala que los Gobiernos Regionales, en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre del ámbito regional, cuenta con la facultad para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados; ello concordado con el numeral g) del artículo 56º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que precisa: *"g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales"*.

Que, por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante; T.U.O. de la LPAG), en su Título IV sobre los alcances de la "Actividad Administrativa de Fiscalización", comprende los numerales **239.1** del artículo **239º**, que señala: *"239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos (...)"*.

## Antecedentes:

Que, con fecha 20 de noviembre de 2024, a las 22:30 horas aproximadamente, se suscitó un accidente de tránsito en el K.M 873 de la Vía Panamericana Sur, del distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, departamento de Arequipa; CHOQUE POR ALCANCE CON SUBSECUENTE MUERTE, entre las unidades vehiculares de placa de rodaje Nº AZS-824, marca Freightliner, color blanco, carrocería remolcador, con remolcador marca Alyer, color rojo, blanco y negro de placa F00-958 y el vehículo con placa de rodaje Nº V8P-961, marca RENAULT, color blanco glaciar, modelo master, perteneciente a la flota vehicular de propiedad de la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DE INCA S.R.L.**, con RUC Nº 20326783197, (en adelante; LA EMPRESA). Como resultado de dicho accidente, se tiene el fallecimiento de cuatro (04) personas, dentro de ellos el conductor del vehículo de placa de rodaje Nº V8P-961, identificado como JAVIER ÁNGEL TORRES GONGORA y catorce (14) heridos, presentando daños materiales



# Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2025-GRA/GRTC-SGTT

en este último vehículo, en la parte del parachoque delantero, cabina delantera, asientos todos destrozados. Conforme ha dejado constancia la tripulación de la UU.MM CL-2247 de la Policía Nacional del Perú, contenida en el **Acta de Intervención Nº 138** (Fs. 09 a 10).

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial Nº 294-2024-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 22 de noviembre de 2024, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante; SGTT) resolvió imponiendo una medida preventiva en la modalidad de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA, por el plazo de sesenta (60) días calendario, en contra de LA EMPRESA (Fs. 71 a 75). Resolución que fue notificada, con fecha 26 de noviembre de 2024, otorgándole en el mismo acto, **el plazo de (05) cinco días calendario** a efecto de que subsane, corrija o indique que no existe el incumplimiento, del **código C.4.c**, que dio origen a dicha medida; conforme se desprende del cargo de Notificación Nº 342-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 77 a 78).

Que, el día **26 de noviembre de 2024**, el personal adscrito al Área de Fiscalización de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa se apersonó a las instalaciones de LA EMPRESA, ubicado en la calle Alfonso Ugarte Mz. M, lote 1, Fray Martín de Porres, distrito de Hunter, provincia de Arequipa, con el objeto de requerir información y exhibición de los documentos sobre las condiciones técnicas, legales y de operación necesarias para verificar si se habría incumplido alguna de estas, inmersas al accidente de tránsito suscitado con fecha 20 noviembre de 2024; del mismo modo, se apersonaron a la oficina administrativa (counter - boletería de pasajes AREQUIPA - HUACAPUY) ubicada en el interior del Terminal Terrestre TRANSPARO E.I.R.L., en la calle Javier Pérez de Cuellar Nº 107, distrito de Jacobo Hunter, departamento de Arequipa, dejándose constancia de las acciones realizadas conforme se desprende de las Actas de Inspección y Constatación *In Situ* (Fs. 134 a 135 y 136), conforme al **Informe Nº 196-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc** (Fs. 77 a 137).

Que, mediante Oficio Nº 1103-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 26 de noviembre de 2024, la SGTT requiere a LA EMPRESA remita información sobre las condiciones técnicas, legales y de operación; necesarias para verificar si se habría incumplido alguna de estas, inmersas al accidente de tránsito suscitado, oficio notificado con fecha 26 de noviembre de 2024, conforme al sello de recepción de LA EMPRESA y firma de la persona que atendió la diligencia (Fs. 82).

Que, con fecha 29 de noviembre de 2024, LA EMPRESA presenta por mesa de partes física, la respuesta al Oficio Nº 1103-2024-GRA/GRTC-SGTT (DOC. 7676923 / EXP. 4716770), documentación recepcionada por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, **el 04 de noviembre de 2024**; conforme se observa del Sello de Recepción (Fs. 396).

Que, con fecha **03 de noviembre de 2024**, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial notifica a LA EMPRESA la detección de otros incumplimientos, **C.4.b.** y **C.1.a**, otorgándole **el plazo de (05) cinco días calendario** a efecto que subsane o corrija los mismos; conforme al cargo de Notificación Nº 350-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 165 a 166).

Que, por otro lado, con **Informe Nº 005-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc**, de fecha 10 de diciembre de 2024, el Inspector de Campo comunica que el dia 05 de diciembre de 2024, en un operativo inopinado realizado en la carretera Panamericana Sur, en la ruta Arequipa – Camaná, se encontró dos unidades vehiculares (minivans) correspondientes a LA EMPRESA TRANSPORTES CAMINOS DE INCA S.R.L., quienes venían realizando el servicio de transporte pese a encontrarse con SUSPENSIÓN PRECAUTORIA, desde el 26 de noviembre del año 2024, procediéndose a levantar dos (02) Actas de Control Nº 181-2024 y 182-2024 recaídos en los vehículos de placa de rodaje Nº V8X-964 y Nº V8B-968, respectivamente. (Fs.397 a 403).

Que, mediante escrito de **fecha 11 de diciembre de 2024**, LA EMPRESA hace de conocimiento que, mediante registro DOC. 7676923, EXP 4716770,



# Resolución Sub Gerencial

Nº 012 - 2025-GRA/GRTC-SGTT

presentado con fecha 29 de noviembre de 2024 (DOC. 7676923/EXP. 4716770) presentó la información requerida mediante Oficio Nº 1103-2024-GRA/GRTC-SGTT.

Que, con fecha **11 de diciembre de 2024**, el Área de Fiscalización de la GRTC emite el Informe Nº 216-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, con el cual concluye: **INICIAR** el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DE INCA S.R.L.**, identificado con **RUC Nº 20326783197**, por la presunta comisión de los incumplimientos tipificados con **códigos C.4c, C.4b y C.1a** del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 304-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha **12 de diciembre de 2024**, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, resolvió **INICIAR** el **Procedimiento Administrativo Sancionador**, en contra de la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DE INCA S.R.L.**, con **RUC Nº 20326783197** por la presunta comisión de los incumplimientos tipificados con **códigos C.4c, C.4b y C.1a** del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT. Resolución que fue notificada a la administrada, el 12 de diciembre de 2024, conforme se tiene el cargo de **Notificación Nº 357-2024-GRA/GRTC-ATI** (Fs. 441).

## Sobre el Principio del Devido Procedimiento del PAS.

Que, el subnumeral 1.2., del numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido que:

### **"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten". (Negrita añadida)

En esa línea normativa, conforme establece el numeral 103.1 del artículo 103º del RNAT, una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, cumpla con corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento; para ello, se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. Sobre la inobservancia al numeral 55.1 del artículo 55º y el numeral 41.2.3. del artículo 41º del RNAT, tipificado **código C.4c**. Y la EMPRESA a pesar de contar con el plazo de cinco (05) días calendario, no cumplió con corregir, subsanar o demostrar que tales incumplimientos no existen, conforme se aprecia a fojas 77 a 78.

Que, sobre la inobservancia al numeral 41.1.6 del artículo 41º del RNAT, tipificada con **código C.4b**, y la inobservancia al subnumeral 19.1.1. del numeral 19.1 artículo 19º y el subnumeral 20.1.10 del numeral 20.1 del artículo 20º del RNAT, tipificada con **código C.1a**; si bien se concedió a LA EMPRESA el plazo para subsanar o demostrar que tales incumplimientos no existen, conforme se aprecia a fojas 165 a 166; no obstante, **con fecha 05 de diciembre de 2024**, LA EMPRESA desacató la medida preventiva de suspensión precautoria interpuesta, conforme se aprecian de las Actas de Control Nº 000182 y 000181 (Fs. 399 y 402) por lo que, estando al subnumeral 103.2.6, del numeral 103.2 del artículo 103º, que señala: "*No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: (...) 103.2.6 Cuando se desacate una medida preventiva de suspensión precautoria del servicio*", el plazo que se le



# Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2025-GRA/GRTC-SGTT

concedió para corregir, subsanar o demostrar que tales incumplimientos desaparecen, por existir interrupción de plazos el **05 de diciembre de 2024**; dando de esta manera motivo al inicio inmediato del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, por **Resolución Sub Gerencial Nº 304-2024-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 12 de diciembre de 2024, se inició el PAS en contra de LA EMPRESA, el cual fue debidamente notificado el mismo día, junto con todos los actuados que lo sustentan (conforme se aprecia a fojas 441), en atención al numeral 7.2 del artículo 7º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC, **se concedió a LA EMPRESA el plazo de cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, para que efectúe descargos; en esa línea, **esta última no presentó documento alguno que contenga su defensa**.

Con todo ello, queda demostrado que en todo momento se ha garantizado a la administrada el ejercicio de defensa de los derechos inherentes al Principio del Devido Procedimiento que le asiste.

## Sobre el hecho materia de imputación

Que, con fecha **20 de noviembre de 2024**, se produjo un accidente de tránsito, CHOQUE POR ALCANCE CON SUBSECUENTE MUERTE, entre las unidades vehiculares de placa de rodaje Nº AZS-824 y Nº V8P-961, esta última de propiedad y perteneciente a la flota vehicular a de LA EMPRESA, conducido por JAVIER ANGEL TORRES GONGORA, conforme se aprecia del **Acta de Intervención Nº 138** de la Policía Nacional del Perú (Fs. 09 a 10).

## Sobre las imputaciones realizadas en contra de LA EMPRESA

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial Nº 304-2024-GRA/GRTC-SGTT** (Fs., 433 a 440) la SGTT imputa los incumplimientos al numeral 55.1.5 del artículo 55º y el numeral 41.2.3. del artículo 41º del RNAT, **con código C.4c**, al numeral 41.1.6 del artículo 41º del RNAT, tipificada con **código C.4b**, y al subnumeral 19.1.1. del numeral 19.1 artículo 19º y el subnumeral 20.1.10 del numeral 20.1 del artículo 20º del RNAT, tipificada con **código C.1a**. del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT.

## Sobre el incumplimiento al numeral 55.1.5 del artículo 55º y el numeral 41.2.3. del artículo 42º del RNAT, tipificado con código C.4c.-

Que, conforme se desprende de los considerandos de la **Resolución Sub Gerencial Nº 304-2024-GRA/GRTC-SGTT**, se imputa a LA EMPRESA por haber incumplido con los **numerales 55.1.5 del artículo 55º y el numeral 41.2.3. del artículo 41º del RNAT**, tipificado con **código C.4c**.

Que, al respecto, cabe precisar que, como se desprende del **Acta de Intervención Nº 138** de la Policía Nacional del Perú (Fs. 09 a 10): "se hizo presente la persona de María Josefina Torres Apaza, 42 años, identificada con DNI Nº 41519377 (...) quien procedió a identificar al conductor de la minivan de placa V8P-961 participante en el presente accidente y fallecido en el mismo, como la persona de JAVIER ANGEL TORRES GONGORA", con lo cual, se ha acreditado que la persona que conducia el vehículo de placa de rodaje **Nº V8P-961**, al momento del accidente de tránsito, fue JAVIER ANGEL TORRES GONGORA, con DNI Nº 29560305, quien falleció de manera instantánea.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Que, sobre este último; de la revisión de la Resolución Sub Gerencial Nº 035-2016-GRA/GRTC-SGTT que autoriza la prestación de servicio de transporte regular de personas en favor de LA EMPRESA (Fs. 05 a 08), y de las Resoluciones Sub Gerenciales (de incremento y sustitución) Nº 462-2016-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 62 a 65), Nº 169-2017-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 58 a 61), Nº 350-2017-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 56 a 58), Nº 045-2018-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 53 a 55), Nº 115-2018-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 50 a 52), Nº 167-2018-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 47 a 49), Nº 375-2018-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 44 a 46), Nº 512-2018-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 41 a 43), Nº 282-2019-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 38 a 40) y Nº 102-2020-GRA/GRTC-SGTT (Fs. 35 a 37), el occiso no se encuentra registrado como conductor habilitado para prestar servicio público regular de personas, en la ruta Huacapuy – Arequipa y viceversa; conforme se acredita a través de las Resoluciones antes citadas:

RESOLUCIÓN	MOTIVO	CONDUCTORES
RSG Nº 035-2016-GRA/GRTC-SGTT	Autorización	Salas Díaz Manuel Elisbar Ybarra Cayllahua, Roosvell Grundy Quispe Coaquira Benjamin Mamani Valdez Walter Hector Viza Itsusaca, Jesús Antonio Mamani Tarqui, Santos Eloy Mamani Quispe, Wilbert Vicente Rosas Bellido, Julio Enrique Alarcon Carrasco, Axell Wilson Alarcon Rosas, Arnold Raul Calderon Chagua, Percy Hernan Berrocal Pacheco, Herbert Quispe Zapana, Marco Antonio Talavera Salazar, Luis Elmer Girón Camargo, Florián Leopoldo
RSG Nº 462-2016-GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Calderón Chagua, Percy Hernán Cuti Taquima, Damaso
RSG Nº 169-2017-GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Acero Ascuña, Miguel Carlos Mamani Quispe Milan
RSG Nº 350-2017-GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Medina Melgar, Alexi Díaz Fernández, Jose Carlos Yupanqui Jiménez, Jose David Chuctaya Aronccaya, Hernán Villalobos Alvarez, Adrian Ccollaque Contreras, Franck Reynaldo
RSG Nº 045-2018-GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Mamani Cayani, Bernabel Fidel Payalich Mamani, Marco
RSG Nº 115-2018-GRA/GRTC-SGTT	Sustitución	Casani Mamani, Elver Isaac Cueva Galindo, Salomon
RSG Nº 167-2018-GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Calderon Chagua, Yuri Hector Ordoñez Apaza, Jose Santos
RSG Nº 375-2018-GRA/GRTC-SGTT	Sustitución	Quispe Huanca, Carlos Alfredo
RSG Nº 512-2018-GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Flores Quispe, Ernesto Chura Flores, Miguel Angel Labrias Anahua, Froilan Roberto Velasquez Mancha, Wilian Rodrigo
RSG Nº 282-2019-GRA/GRTC-SGTT	Sustitución	Andia Velasco, Juan Pablo Barrera Pacheco, Gabriel Alexander Castro Vilca, Aquiles Mateo Huamani Ayma, Ramero
RSG Nº 102-2020-GRA/GRTC-SGTT	Sustitución	Gomez Quina, Nelson Paul

Con ello queda demostrado que LA EMPRESA, al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público, **NO cumplió con el requisito para acceder a dicho servicio, esto es, presentar de manera completa la relación de conductores que pretendía habilitar;** motivo por el cual, la persona de JAVIER ANGEL TORRES GONGORA (fallecido) prestaba el servicio de transporte sin estar habilitado, es decir indebidamente, incumpliendo lo señalado en el **numeral 55.1 del artículo 55º del RNAT, que señala:**



# Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2025-GRA/GRTC-SGTT

"Artículo 55.- Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público  
(...)

**55.1.5 La relación de conductores que se solicita habilitar". (Negrita añadida)**

Que, cabe precisar que, para esta SGTT el registro administrativo de transporte se corrobora a través de las Resoluciones que emite esta autoridad competente, con las cuales se avala la habilitación de los conductores en una determinada ruta. Así, se tiene que, la persona de JAVIER ANGEL TORRES GONGORA NO figura su registro en ninguna de las Resoluciones que autorizan, incrementan o sustituyen el servicio de transporte regular de personas a favor de la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., en la ruta Huacapuy – Arequipa y viceversa; es decir, no existe ningún acto resolutivo de esta persona emitido por la autoridad competente, que evidencie su habilitación; por lo que, queda demostrado que LA EMPRESA no cumplió con la condición general de operación establecida en el numeral 41.2.3. del artículo 41º del RNAT, el cual indica:

"Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista

El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. **En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:**

(...)

**41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación" (Negrita añadida)**

Que, al no existir medio de prueba que desvirtúe la imputación en contra de LA EMPRESA y estando a lo expuesto, se tiene la certeza que ésta última ha incumplido lo establecido en los numerales 55.1.5. del artículo 55º y numeral 41.2.3. del artículo 41º del RNAT, tipificado con código C.4c, leve, sancionado con **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE POR EL PLAZO DE SESENTA (60) días calendario**, del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT:

	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 38 Artículo 39 Artículo 40  Artículo 41 numerales 41.1.8, 41.2.2, 41.2.3, 41.2.4, 41.2.5, 41.2.6, 41.3.2, 41.4 y 41.5			
C.4 c	Artículo 42 numerales 42.1.3, 42.1.9, 42.1.11, 42.1.13, 42.1.20, 42.1.22, 42.1.24 y 42.2.4  Artículo 44 Artículo 45 numerales 45.1.2 y 45.1.4 Artículo 55 Artículo 76 Que no se encuentren tipificadas como infracciones.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta del servicio especial de personal, del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto

## Sobre el incumplimiento al numeral 41.1.6. del artículo 41º del RNAT, tipificado con código C.4b.-

Que, conforme se desprende de los considerandos de la **Resolución Sub Gerencial N° 304-2024-GRA/GRTC-SGTT**, se le imputó a LA EMPRESA haber incumplido con el **numerales 41.1.6 del artículo 41º del RNAT, tipificado con código C.4b.**



# Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2025-GRA/GRCA-SGTT

Que, al respecto, se tiene que a través del Oficio Nº 1103-2024-GRA/GRCA-SGTT, de fecha 26 de noviembre de 2024, se requirió a LA EMPRESA remita documentos que permitan obtener información acerca del accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2024; solicitándose: **i)** los Manifiestos de Pasajeros y Hojas de Ruta, respecto de todas las frecuencias del servicio prestado en la ruta Huacapuy – Arequipa, desde el 15 al 23 de noviembre de 2024, de toda la flota vehicular (donde se entiende se encuentra el vehículo de placa de rodaje Nº V8P-961), **ii)** Copia de contrato del servicio de monitoreo (GPS), con relación a toda su flota vehicular, así como (usuarios y contraseñas) y el reporte del vehículo de placa de rodaje V8P-961, desde el 15 al 20 de noviembre de 2024 (periodo comprendido donde se suscitó el accidente), **iii)** SOAT y CITV de toda la flota vehicular (incluido el vehículo de placa de rodaje V8P-961), y **iv)** Listado (nomina) de todos los conductores habilitados para la ruta Huacapuy – Arequipa y viceversa.

Que, en ese sentido, LA EMPRESA por escrito (Fs. 167 a 396), remite información respecto a:

**i)** Los Manifiestos de Pasajeros y Hojas de Ruta, de todas las frecuencias del servicio prestado en la ruta **Huacapuy – Arequipa**, desde el 15 al 23 de noviembre de 2024, de toda la flota vehicular. En relación, al día 20 de noviembre de 2024 (día del accidente), indica las siguientes frecuencias:

FECHA DE VIAJE	PLACA DE VEHICULO	HORARIO	INICIO	DESTINO
20/11/2024	V0D-953	06:00 AM	AREQUIPA	HUACAPUY
20/11/2024	V1D-964	14:00 PM	HUACAPUY	AREQUIPA
20/11/2024	VAI-961	14:30 PM	HUACAPUY	AREQUIPA
20/11/2024	VDI-956	03:30 PM	HUACAPUY	AREQUIPA

(\*) FUENTE: ESCRITO A FOJAS 296, 344, 348, 321

En dicha información, no consignó al vehículo de placa de rodaje Nº V8P-961, que como es evidente se accidentó el día antes señalado, además no remite información de todas las frecuencias, que nos permitirían verificar las horas de conducción realizadas con el vehículo de placa de rodaje Nº V8P-961 (tomándose en cuenta que son veintiocho (28) frecuencias diarias en cada extremo – conforme a la Resolución Nº 102-2020-GRA/GRCA-SGTT (Fs. 35 a 37).), con lo que se demuestra que, LA EMPRESA remitió información incompleta, lo que obstaculiza las acciones de investigación.

**ii)** Copia de contrato del servicio de monitoreo (GPS), con relación a toda su flota vehicular, así como (usuarios y contraseñas) y el reporte del vehículo de placa de rodaje V8P-961, desde el 15 al 20 de noviembre de 2024. LA EMPRESA no ha cumplido con presentar usuarios y contraseñas del acceso a GPS SCAN S.A.C., como tampoco el reporte de monitoreo satelital, del vehículo accidentado, de los días requeridos; que permita verificar el cumplimiento de una condición técnica mínima exigible; lo que, demuestra que LA EMPRESA persiste con la obstaculización de la investigación.

**iii)** Listado (nomina) de todos los conductores habilitados para la ruta Huacapuy – Arequipa y viceversa. LA EMPRESA ha presentado un listado de conductores, donde figura JAVIER ANGEL TORRES GONGORA, información que no se encuentra acreditada por esta SGTT, porque no existe evidencia de que se trate de un conductor habilitado para prestar ese servicio de transporte, en la ruta Huacapuy – Arequipa y viceversa; por ello, al ser una información no válida, proporcionada por LA EMPRESA, obstruye la labor de la autoridad para que realice las acciones de fiscalización.

**iv)** Con relación al vehículo de placa de rodaje V8P-961, LA EMPRESA remite copia de dicho CITV que figura "vigente"; sin embargo, conforme se desprende del Acta de Intervención Nº 138 de la Policía Nacional del Perú (Fs. 09 a 10) dicho vehículo ha sufrido daños materiales a consecuencia del accidente de tránsito; por ende, se trata de una información falsa que no obedece a la realidad, lo que dificulta las labores de fiscalización de esta autoridad.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Que, en ese sentido, si bien LA EMPRESA a través del escrito presentado a fojas 167 a 396, ha alcanzado algunos documentos referentes a lo solicitado, sin embargo; de su revisión, se tiene que contienen información incompleta e insuficiente; así, tomándose en cuenta que se trata de informaciones que únicamente puede ser proporcionada por la investigada, el hecho de haberse remitido parcialmente la misma, impide ejercer y continuar con las acciones de fiscalización por parte de esta autoridad; que evidentemente se denota la obstaculización en la labor de supervisión de esta área competente, **incumpliendo la administrada con la condición de operación (permanencia) establecida en el numeral 41.1.6 del artículo 41º del RNAT**, que establece:

**"Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista"**

El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:

(...)

**41.1.6 Facilitar la labor de supervisión y fiscalización que realice la autoridad competente**" (Negrita añadida).

Que, sobre estos incumplimientos, cabe indicar que, las empresas de transporte autorizadas para prestar el servicio de transporte público regular de personas, se encuentran sujetas a las acciones de fiscalización; por ello, tienen el deber de contribuir, de manera oportuna y adecuada, en la investigación como parte integrante, toda vez que cuentan con medios probatorios cuya revisión es determinante en el acto de fiscalización, de manera que permite lograr los objetivos propuestos según sea el caso, y al no facilitar la labor de supervisión, no solamente se niega la particular condición jurídica que tiene el sujeto inspeccionado en la investigación, sino que también desnaturaliza la labor de los inspectores, teniendo como objetivo primordial la determinación de la verdad material. Siendo así, queda establecido que es obligación de las empresas de transporte cumplir con el deber de colaboración durante las actuaciones de fiscalización llevadas a cabo por la autoridad competente.

Que, al no existir medio de prueba que desvirtúe la imputación atribuida a LA EMPRESA; se tiene la certeza que ésta última ha incumplido con lo establecido en el **numeral 41.1.6 del artículo 41º del RNAT**, tipificado con **código C.4b, grave**, sancionado con la **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE POR EL PLAZO DE NOVENTA (90) días calendario**, del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT, que señala:

C.4 b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos:  Artículo 41, numerales 411.2.1, 41.3.1, 41.3.2., 41.1.3., 41.1.4., 41.1.6., 41.1.9, 41.2.1., 41.2.5.4 y 41.2.7. Artículo 42, numerales 42.1.4, 42.1.5, 42.1.10, 42.1.18, 42.19.19, 42.1.2 y 42.2.3. Artículo 45 numerales 45.1.1. y 45.1.10 Artículo 64 numeral 64.4 Artículo 79 que no se encuentre tipificada como infracciones	Grave	Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre  a) Por el plazo de diez (10) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 41.2.7 (exceder jornada de conducción) si ocurre un accidente de tránsito y por el plazo de noventa (90) días calendario con la ocurrencia de un accidente de tránsito.  b) Por el plazo de noventa (90) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el resto de numerales y artículos que prevé el presente código.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta o del servicio especial de personal, o del servicio de transporte privado de personas del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto.
-------	---	-------	--	---

**Sobre el incumplimiento al subnumeral 19.1.1. del numeral 19.1, del artículo 19º y el subnumeral 20.1.10 del numeral 20.1 del artículo 20º del RNAT, tipificado con código C.1.a**

Que, conforme se desprende de la Resolución Sub Gerencial Nº 304-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 12 de diciembre de 2024, en el cual se le imputa a LA EMPRESA haber incumplido con el **subnumeral 19.1.1 del numeral 19.1, del artículo 19º y el numeral 20.1 del artículo 20 del RNAT**, tipificado con **código C.1.a**.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Que, si en un inicio se realizó la imputación por el incumplimiento del **numeral 20.1 del artículo 20º del RNAT**; y al no contar con medio de prueba que desvirtúe dicha conducta, se persiste con la infracción, consecuentemente se continúa con el incumplimiento del **subnumeral 19.1.1, del numeral 19.1, del artículo 19 del RNAT**.

Que, al respecto, conforme se ha corroborado a través del Acta de Intervención Nº 138 de la Policía Nacional del Perú (Fs. 09 a 10) se tiene que el vehículo de placa de rodaje Nº V8P-961 sufrió daños materiales parachoque delantero, cabina delantera y asientos todos destrozados, como se aprecia de la foto obrante a fojas 424; en ese sentido, se indica que, para que un bien mueble (vehículo accidentado) se encuentre en *buen estado de funcionamiento* debe encontrarse apto, sin daños, conservado, útil y aprovechable para ejecutar la función a la cual está destinado, en este caso, el servicio de transporte regular de personas. Siendo que, el vehículo en mención cuenta con daños, los cuales, a la fecha, no ha sido restaurado, queda establecido que, LA EMPRESA no cumple con la condición de acceso de vehículo del **subnumeral 19.1.1 del numeral 19.1 del artículo 19º del RNAT**, que estipula:

**"Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre"**

19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre.

19.1.1 **Encontrarse en buen estado de funcionamiento".** (Negrita añadida).

Que, en ese sentido, al no existir medio de prueba por el cual se desvirtúe la imputación en contra de LA EMPRESA; estando a lo anteriormente expuesto, se tiene la certeza que ésta ha incumplido con lo establecido en el **subnumeral 19.1.1 del numeral 19.1 del artículo 19º del RNAT**; LA EMPRESA habría incurrido en incumplimiento, tipificado en el código C.1a del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT, que señala:

C.1a	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos:  Artículo 18. Artículo 19.- Numerales 19.1, 19.2, 19.3, 19.4 Artículo 20.- Numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.4, 20.1.5, 20.1.6, 20.1.7, 20.1.10, 20.1.11, 20.1.12, 20.3.1, 20.3.3, 20.3.4, 20.4.1. Artículo 21.- Numeral 21.1. Artículo 22.- Numerales 22.1, 22.2 y 22.3 Artículo 23.- Numerales 23.1.1 y 23.1.2 Artículo 25.- Artículo 26.- que no se encuentren tipificadas como infracciones.	Muy Grave	Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre  Cancelación de la Habitación Vehicular	<b>En forma sucesiva:</b> Interrupción del viaje, Remoción de vehículo, Internamiento de vehículo. En los casos que corresponda: Suspensión de la habilitación vehicular.
------	--	-----------	--	---

## Sobre la determinación de la responsabilidad administrativa

Que, el numeral 93.1 del artículo 93º del RNAT, ha señalado que: "**El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo;** así como, por la veracidad e idoneidad de la transmisión de la información del vehículo a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico a la autoridad competente, las condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, al presente Reglamento y a las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre."

Que, además de ello, los artículos 95º y los numerales 96.1 y 96.2 del artículo 96º del citado cuerpo legal, precisan:



# Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2025-GRA/GRTE-SGTT

## "Artículo 95.- Incumplimientos

El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia es de una sola clase y determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador."

## Artículo 96.- Cumplimiento tardío de las condiciones de acceso y permanencia

96.1 El cese total o parcial del incumplimiento, luego de haber vencido el plazo concedido para subsanar o cumplir con la condición de acceso y permanencia omitida total o parcialmente, **no exime de responsabilidad administrativa**.

96.2 Esta responsabilidad administrativa se hace efectiva a través del procedimiento administrativo sancionador y las consecuencias previstas en el presente Reglamento en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia" (Negrita añadida)

En esa línea, se tiene determinado que la EMPRESA es responsable administrativamente por los incumplimientos tipificados con códigos C.4c, C.4b. y C.1a.

## Sobre el concurso de infracciones

Que, conforme lo establece el numeral 6, del artículo 248º del T.U.O de la LPAG, que señala:

### "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes*" (Negrita añadida).

Que, en el presente procedimiento, en relación a las inobservaciones efectuados por LA EMPRESA cuya sanción repercute en la **autorización para prestar servicio de transporte regular de personas**, se ha advertido que, como consecuencia de un mismo hecho (accidente de tránsito de fecha 20 de noviembre de 2024), el incumplimiento a los **numerales 55.1.5 del artículo 55º y el numeral 41.2.3. del artículo 41º del RNAT**, tipificado con **código C.4c.** y el **numeral 41.1.6 del artículo 41º del RNAT**, tipificado con **código C.4b.**

Que, tomando en cuenta que ambos códigos señalan dos (02) sanciones distintas:

- **Código C.4c: Leve:** Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.
- **Código C.4b: Grave:** Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, se debe imponer la sanción prevista de mayor gravedad, es decir, la que tipifica con Código C.4b, que prevé la **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO, PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE**.

Que, de otro lado, se precisa que, el incumplimiento realizado por LA EMPRESA al **subnumeral 19.1.1** del numeral 19.1 del **artículo 19º** del RNAT, con **código C.1a**, cuya consecuencia es sobre el vehículo de placa de rodaje N° V8P-961, por no tratarse del mismo objeto de sanción, no está inmersa dentro del concurso de infracciones, por ende, **su tratamiento es independiente**; correspondiéndole, la sanción de **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR**.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2025-GRA/GRTC-SGTT

## Sobre la sanción

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados, con el objeto de que cumplan con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.

Que, sobre tal potestad, el subnumeral 1.4, del numeral 1, del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, ha precisado:

### "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo  
(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (Negrita añadida)

Que, estando al cumplimiento de las facultades conferidas a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se ha cumplido razonablemente con tipificar y subsumir las acciones de LA EMPRESA en el ANEXO 1 de la TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS instituido en el RNAT; más aún, tomado en cuenta que LA EMPRESA, a sabiendas de la normativa vigente de transportes, **intencionalmente** incumple con lo establecido en el RNAT, ejerciendo el servicio de transporte sin contar con un conductor habilitado, no facilitó las acciones de fiscalización, no mantiene la unidad vehicular accidentada en buen estado de funcionamiento; así también, cabe enfatizar en la conducta gravosa de LA EMPRESA quién pone en riesgo la seguridad y salud de los usuario de transporte, contraviniendo el **interés público**.

Que, en ese contexto, habiéndose valorado los medios de prueba obrantes en el presente expediente, se puede concluir que, LA EMPRESA **TRANSPORTES CAMINOS DE INCA S.R.L.**, es responsable administrativamente por incumplir con lo dispuesto en los numerales 55.1.5 del artículo 55º y el numeral 41.2.3. del artículo 41º del RNAT, tipificado con código C.4c. y los numerales 41.1.6 del artículo 41º del RNAT, tipificado con código C.4b., que previo concurso de infracciones, se sanciona con el código de mayor gravedad, esto es, **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, en la ruta HUACAPUY- AREQUIPA y viceversa. Asimismo, por el incumplimiento al subnumeral 19.1.1 del numeral 19.1 del artículo 19º del RNAT, tipificado con código C.1a, con la sanción de **CANCELACIÓN DE LA HABITACIÓN VEHICULAR DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE Nº V8P-961**.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido procedimiento (1.2), Verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido por el Informe N° 374-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP y las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 012 -2025-GRA/GRCA-SGTT

SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DE INCA S.R.L.**, con RUC Nº 20326783197, por incumplimiento de los numerales 55.1.5 del artículo 55º y el numeral 41.2.3. del artículo 41º del RNAT, tipificado con código C.4c. y el numeral 41.1.6 del artículo 41º del RNAT, tipificado con código C.4b, del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DE INCA S.R.L** con RUC Nº 20326783197, con la sanción prevista en el código C.4b (infracción más gravosa), imponiendo la **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, en la ruta **HUACAPUY- AREQUIPA** y viceversa; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- Declarar la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DE INCA S.R.L.**, con RUC Nº 20326783197, por incumplir con lo establecido en el **subnumeral 19.1.1** del numeral 19.1 del **artículo 19º** del RNAT, tipificado con código C.1a, del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DE INCA S.R.L** con RUC Nº 20326783197, conforme a lo establecido en el **subnumeral 19.1.1** del numeral 19.1 del **artículo 19º** del RNAT, tipificado con código C.1a, con la **CANCELACIÓN DE LA HABITACIÓN VEHICULAR, RESPECTO LA UNIDAD DE PLACA DE RODAJE N° V8P-961**, habilitado para prestar servicio de transporte regular en la ruta **HUACAPUY- AREQUIPA** y Viceversa.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Informe Nº 374-2024-GRA/GRCA-SGTT-AF/CKYP, de fecha 27 de diciembre de 2024, conforme al artículo 20º del T.U.O. de la LPAG.

**ARTÍCULO SEXTO.- HACER DE CONOCIMIENTO** de la presente Resolución a: el Área de Fiscalización de esta SGTT de la GRCA de Arequipa, la Policía de Carreteras de la Región Arequipa, a la Municipalidad Provincial de Camaná, a la Municipalidad del Centro Poblado de Huacapuy, al Terminal Terrestre TRANSPARO E.I.R.L.; a fin de incidir en la ejecución de lo resuelto por la presente.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

13 ENE 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
CPCCS JUAN VEGA PIMENTEL  
Sub Gerencia de Transporte Terrestre